



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 1997

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 29 de Agosto de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-042-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-042-2023, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-042-2023	05/Septiembre/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	07/Septiembre/2023 10:30 horas	13/Septiembre/2023 09:30 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Sistema de Identificación Humana Fusión System, kit para identificación humana, incluido el análisis forense, pruebas de parentesco y el uso en investigación.	Pieza
2	2,971	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio tales como polvos volcanos, polvos magnéticos, brochas de fibra, Kit de escalas de medición, entre otros.	Pieza
3	147	Otros productos químicos tales como kit para identificación humana, sistema STR multiplex, kit de extracción de ADN, entre otros.	Pieza
4	1	Espectrofotómetro de infrarrojo con accesorio de ATR y deshumificador.	Pieza
5	2	Microscopio electrónico 40-2500x, cámara digital en color de 5MP con lente de reducción de 0.5x y calibrador de 0.01 mm.	Pieza
6	1	Analizador genético de 4 capilares, longitud de la matriz capilar 36 cm, número de colores de tinte 6, incluye software que admite el análisis de datos.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)

- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.

- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".

- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de **60 (sesenta) días naturales**, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 agosto de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43416

Nombre: **Teresa de Jesús Balderas Fernández (Denunciante)**

En el TOCA 01/22-2023/0246, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y Defensor Particular en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/1145 instruida a HERNÁN DURAN UC por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *diez de agosto de dos mil veintitrés*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

*“...Oído lo anterior esta Sala provee:*

*-1).- En razón de la incomparecencia del Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo Defensor Particular, quien es parte apelante en esta diligencia, se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el **seis de septiembre de dos mil veintitrés a las diez horas**, apercibiendo a la Defensa Particular que en caso de no comparecer el citado día, se le aplicará una corrección disciplinaria prevista en el artículo 35, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y de igual forma se le advierte que se revocará del cargo de defensor particular y se le nombrará al sentenciado un defensor público.*

*-Quedando los partes presentes debidamente notificados de la fecha y hora de la siguiente audiencia.*

*2).- Notifíquese al sentenciado Hernán Duran Uc por conducto de su defensor particular.*

*3).- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, M. en D.J María Esther Chan Koh, Doy fe.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de agosto de 2023. - Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43401

Nombre: **Sergio Puc Madera (Denunciante)**

En el TOCA 01/22-2023/0222, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Asesor Jurídico Particular y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00048 instruida a HERMENEGILDO REYES ARJONA por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal y Especializada en Adolescentes con fecha de hoy *nueve de agosto de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Resulta INFUNDADA la primera parte del agravio primero y PARCIALMENTE FUNDADA la segunda parte del mismo, INFUNDADOS los agravios segundo y tercero, y FUNDADO el agravio cuarto, todos de la representación social e INFUNDADOS los agravios primero, segundo y cuarto, y PARCIALMENTE FUNDADO el agravio tercero de la defensa; asimismo, se encontraron deficiencias que suplir a favor de la víctima y del acusado. SEGUNDO: Se MODIFICA la sentencia recurrida, para quedar como sigue:*

*“PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el sentenciado Hermenegildo Reyes Arjona, se le impone una pena de un DOS AÑOS Y NUEVE JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción I, II y VII, en relación con el párrafo segundo del 145, fracciones I y II, 24, fracción II, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado, de los cuales deberán descontarse los días que hubiera guardado prisión. CUARTO: Se concede al sentenciado Hermenegildo Reyes Arjona y/o Elmer Reyes Arjona los siguientes beneficios: 1.- De acuerdo al numeral 98 del Código Penal del Estado: Multa de \$2,500.00 (Son: dos*

mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). II.- De acuerdo al numeral 105 del Código Penal del Estado: *Garantía económica de \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 moneda nacional). Sin embargo, para que proceda cualquiera de ellos, primeramente, deberá reparar el daño, tal y como lo establece el numeral 99, fracción I, del Código en cita. Y en caso de no acogerse a los citados beneficios, deberá purgar la pena impuesta, una vez que haya causa ejecutoria la presente sentencia, en el lugar que para ello designe la Juez de Ejecución.* QUINTO: *Se condena al acusado Hermenegildo Reyes Arjona, al pago de la cantidad de total de la cantidad de \$11,546.40 (Son: once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de daño moral, así como a la cantidad de \$ 74, 621.21 (Son: setenta y cuatro mil seiscientos veintiuno pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de daño material; lo que hace un total de \$86,167.61 (Son ochenta y seis mil ciento sesenta y siete pesos 61/100 moneda nacional) a favor de Alma Rosa Uc Matos. Asimismo, dese vista al director del Instituto de Acceso a la Justicia del estado de Campeche (INDAJUCAM), a efectos de que por su conducto sea canalizada la ofendida alma Rosa Uc Matos a dicho Instituto con el fin de que sean implementados los mecanismos idóneos para su tratamiento psicológico o terapéutico de manera gratuita hasta su total recuperación..." Se confirman los demás puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido." SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris

Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ**

**FOLIO: 37285**

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ASUNTO: Con el escrito y un disco CD-ROM adjunto, signado por el licenciado JAVIER LIMÓN MEZQUITA, asesor técnico de la C. ANGELA COTO BERREIRO, mediante en el cual solicita que se enviado el oficio del Periódico Oficial por medio que ordene este H. Juzgado, toda vez que los costos para la publicación de los edictos por medio del periódico oficial, le son incosteables a su representada, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito en comento para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Tomando en consideración lo señalado por el escrito signado por el licenciado JAVIER LIMON MEZQUITA, asesor técnico de la C. ANGELA COTO BERREIRO, con fundamento en lo que establece el artículo 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisiónese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, mismo que fue ordenado en proveído que antecede, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM del proveído de fecha siete de junio del dos mil veintidós, haciéndole saber a la Directora que lo anterior, deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta, signado por el licenciado JAVIER LIMÓN MEZQUITA, asesor técnico de la C. ANGELA COTO BERREIRO, quien refiere que el costo de las publicaciones resultan ser excesiva para su representada, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, que esta institución remitirá de manera gratuita absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del

Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

3).- Ante lo manifestado con anterioridad, se le hace saber que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación de escasos recursos de la promovente, C. ANGELA COTO BERREIRO, determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído de fecha trece de junio del dos mil veintidós, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado.

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, para efecto de determinar si es sujeto de una responsabilidad administrativa, en consecuencia; Se ordena girar oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha siete de junio del dos mil veintidós y el PROVEÍDO de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, que a la letra dice:-

**“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. ANGELA COTO BARREIRO, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Andador Zacatecas, número setenta y ocho (78) entre calle Nayarit y Andador Coahuila, Colonia Fidel Velázquez, C.P. 24023, de ésta ciudad capital, designando como Asesor Técnico al LIC. JAVIER LIMON MEZQUITA, quien cuenta con cédula profesional 10176644, R.F.C. LIMJ-850928-764, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, fundándose en lo que dispone el

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1. En cumplimiento a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y márquese con el número 441/21-2022/J3MFAMT-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta el LIC. JAVIER LIMON MEZQUITA, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3. En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4. Se admite la solicitud de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA planteada por el C. JOEL ÁARON SALAZAR PUC de conformidad con los artículos 278 fracción IV y 281 párrafo cuarto del Código Civil del Estado en vigor, reforma y adiciones publicada en veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

5. De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

De acuerdo a la real academia Española, por *divorcio*, se entiende la “acción y efecto de divorciar o divorciarse”, por su parte, el término incausado se compone del prefijo *in*, que “indica negación o privación”, y *causado*, de causa, que entre sus acepciones tiene la de “motivo o razón para obrar”.-

Desde este punto de vista, el “*divorcio incausado*” es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno. -

En consecuencia, al establecerse la acreditación de la voluntad de una de las partes para la disolución del divorcio; y siendo un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que cumple con los requisitos del artículo 281 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que a cada uno de los consortes les corresponde decidir el derecho del que quiere divorciarse;

de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.

Por otro lado, no hay que perder de vista que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llegar a acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos, en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, entre ellos: -

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; -
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas;-
- c) Garantizar las necesidades de los hijos y, en su caso, la compensación, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal según sea el caso y, el domicilio que servirá de habitación al otro cónyuge durante el procedimiento;
- e) La justa división de los bienes adquiridos durante el matrimonio previa acreditación de los mismos, según sea el caso.-
- f) Deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso la compensación patrimonial señalada en el artículo 305 del Código Civil del Estado.-

En efecto, es innegable que celebrar los *convenios*, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de

la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para estar enterado de la materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, teniendo el derecho a contestar la demanda, estar de acuerdo con el y/o presente un contraconvenio, según sea el caso.

**6).- De lo expuesto, se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos ANGELA COTO BARREIRO y MARCELINO MENDEZ GÓMEZ, en consecuencia.**

1.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con **ANGELA COTO BARREIRO**, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso.-

2.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -3.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”*.-

7.- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se determina la SITUACION EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

A).- Se declara la separación de los cónyuges **ANGELA COTO BARREIRO y MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**; luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, lo anterior de conformidad con el artículo 306 del Código Civil del Estado en vigor.—

B).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

9).- Ahora bien, ésta juzgadora se reserva de pronunciarse respecto a los hijos procreados dentro del matrimonio por lo tanto, se le requiere a la C. **ANGELA COTO BARREIRO**, para que dentro del término de tres días hábiles, a partir de la fecha en que quede debidamente notificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código ibídem, para que se sirva anexar el acta de nacimiento de los mismos, con la finalidad de verificar que éstos son mayores de edad y de esta manera no vulnerar sus derechos humanos, toda vez que dicha información es de suma importancia para el presente asunto, con fundamento en el artículo 262 del Código antes citado.-

9.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

10.- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la ciudadana ANGELA COTO BARREIRO, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 Ibídem, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

11.- Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna otra autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los ciudadanos ANGELA COTO BARREIRO y MARCELINO MENDEZ GÓMEZ, se declarará el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

12.- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual como información estadística de manera confidencial.-

13.- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

14.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determino si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

15.- Finalmente, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la

presente declaración de divorcio a los siguientes:

A) A la C. **ANGELA COTO BARREIRO** en el domicilio admitido líneas arriba.

B) Al C. **MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**, en calle Trigésima Primera, manzana ochenta y dos (82), lote veinticinco (25), entre décimo octava y vigésima, Fraccionamiento Siglo XXI, de ésta ciudad capital.-

Cabe señalar que ésta autoridad de reserva de girar los oficios solicitados por la actora en su escrito inicial de demanda hasta en tanto comparezca el actuario diligenciador al domicilio proporcionado para notificar al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-**

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado JAVIER LIMÓN MEZQUITA, Asesor Técnico de la ciudadana ANGELA COTO BARREIRO, mediante el cual solicita se gire oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche a fin de que realice la inscripción de divorcio, adjuntando para ello el recibo de pago, asimismo adjunta las actas de nacimiento de los hijos habidos en matrimonio; en consecuencia, SE ACUERDA:1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Como lo solicita el promovente y toda vez que el presente divorcio ya fue decretado mediante auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós y sienta que dicho proveído sólo tiene efectos declarativos, por lo que no requiere que cause ejecutoria, por ello, atendiendo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a garantizar el derecho libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva a que no puede condicionarse el otorgamiento del divorcio, sino que sólo basta la sola voluntad de la parte actora de no querer permanecer unida en matrimonio para proceder a decretar el divorcio. Cabe mencionar que el hecho de ordenar la inscripción señala, antes de darle vista al demandado

de la declarativa de divorcio, no implica una violación a la garantía de audiencia, ya que en el momento en que sea notificado se le dará vista de la disolución del vínculo matrimonial únicamente para que tenga conocimiento de la declaración de referencia, sin que pueda inconformarse al respecto, toda vez que la disolución del matrimonio no está sujeta a la conformidad del otro cónyuge, es decir, aún el demandado se negara a divorciarse, el matrimonio seguiría disuelto. Bajo ese tenor se declara firme el mismo y siendo que ya obra en autos el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio; gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda hacer las anotaciones correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ y ANGELA COTO BAREIRO, la cual se encuentra inscrita en el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche en la Oficialía No. 0004, libro No. 3, Acta No. 00045, con fecha de registro seis de mayo de mil novecientos noventa, así como que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la propia resolución por el termino de quince días en las tablas destinadas para tal efecto. -

3.- Ahora bien, no se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de los ciudadanos ISRAEL MÉNDEZ COTO, ÁNGEL MÉNDEZ COTO y LETICIA MÉNDEZ COTO, toda vez que se corrobora de las actas de nacimiento haber cumplido con la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

4.- Por otra parte y en virtud de lo manifestado por la Licenciada MARÍA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría Diligenciadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su diligencia actuarial de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, mediante la cual consta que no le fue posible notificar a MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, en el domicilio señalado en autos, por las razones expuestas en el mismo; SE PROVEE: De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, requiérasele a la ciudadana ÁNGELA COTO BARREIRO para que dentro del término de tres días hábiles se sirva proporcionar el domicilio correcto, en el cual podrá ser notificado personalmente el demandado MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, domicilio que deberá contar con los requisitos que establece el numeral 96 del Código antes mencionado, esto con la finalidad de hacerle del conocimiento de la presente demanda o en su caso, el nombre y domicilio correcto de algún familiar del antes citado, (padres y/o hermanos); lo anterior con la finalidad de tratar de buscar algún dato que nos conduzca a la localización del mismo, aperebiendo a la promovente que de no contar con el domicilio deberá tramitar el presente juicio en la Vía Ordinaria Civil por Domicilio

Ignorado; pasado dicho término sin manifestación alguna, se enviara provisionalmente el presente expediente original al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL NÚMERO: 1105/21-2022/2C-II.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 754/16-2017/2C-II.- A: ERCILA MARIA TRUJEQUE GUTIERREZ.-**

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a quince de junio de dos mil veintitres.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al licenciado Erik Joaquín García Vior, en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas de las institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima Institución de Banca múltiple grupo financiero Banorte, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado

de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificada a Ercila Maria Trujeque Gutiérrez.

B) Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, es por lo que se ordenada a la Actuaría Interina de este Juzgado realice la notificación Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, en los términos del proveído de fecha 04 de agosto de dos mil diecisiete, publicando esta determinación por TRES VECES en el término de quince días a costa del promovente en el Periódico Oficial del Estado, esto con al finalidad de haerle saber de la radicación del presente juicio y pueda acudir a deducir sus derechos como heredera del occiso Jose Natalicio Mendoza Martinez, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 1113 de la Ley Procesal Civil del Estado y una vez notificado el presente auto y su preinserto se procedera llevar a cabo la primera Junta de Herederos.

C).- Igualmente SE LE REQUIERE a Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

E).- Asimismo se transcribe íntegramente el auto de fecha 04 de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

*"...A). Se tiene por presente al ciudadano Licenciado José Alfredo Cardeña Vásquez, con su escrito de/cuenta y documentación adjunta, con su escrito y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número 6, lote 6, entre calle Prolongación Allende y Calle 2, colonia San Antonio, San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo se le requiere para que señale domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado-*

*B)- Nombrando como asesor técnico al ciudadano Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez, con cédula profesional 6189593, R.F.C. CAGR8304065MO, y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número 6, lote 6, entre calle Prolongación Allende y Calle 2, colonia San Antonio,*

*San Francisco de Campeche, Campeche, personalidad que se reconoce conforme a lo previsto en el artículo 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.-*

*C)- Por lo que respecta a que se tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA ÁVILA Y/O KAREN ELEINAI SOTO ORTEGON Y/O JOHNNY EZEQUIEL JIMÉNEZ VAZQUEZ, no es de concederse en virtud de que no se acredita que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40 y 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.-*

*D)- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, calidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 12,218, de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Javier Garcia Urrutia, Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, certificada ante la fe de la Licenciada Mónica Patricia Rodriguez Castillo, Notaria Pública número 37 de San Francisco de Campedé Campeche, personalidad que se reconoce conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado*

*E) Por que se le tiene al ocurso denunciando JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO en carácter de acreedor de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, ya que el mismo celebó con la Sociedad Mercantil antes citada, un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecario, otorgando como garantía hipotecaria el predio ubicado en lote 17, manzana 10, Calle Tikal, fraccionamiento Mundo Maya I de esta ciudad, dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de quien en vida respondiera al nombre JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, acompañando a su escrito de denuncia con el acta de defunción número 00398, expedida por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro. Civil del Estado Civil, Estado de Cuenta, y Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, y estando debidamente acreditado el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, y con fundamento en los numerales 1082, 1084, 1090, 1091, 1110, 1111, 1113 y 1115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se da por RADICADO el presente JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ se abre la PRIMERA SECCIÓN de éste juicio*

*F)- Fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 754/16-2017/2C-II y registrese en el sistema Sigalex de este Juzgado*

*G) - Y a reserva de fija fecha y hora para celebrar la primera junta de herederos, en base que es necesario llamar alguna persona que tenga relación con el cujus y por toda vez que del acta de defunción numero 00398, expedida por la licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro Civil del Estado Civil, se aprecia en los datos del finado, en el apartado de conyuge el nombre de Ercilia Maria Trujeque Gutiérrez, en tal razón requiérase al ocurso para que dentro del término de TRES DIAS, se sirva señalar el domicilio de la antes mencionada, para efectos de hacerle saber de la radicación del presente juicio y pueda acudir a deducir sus derechos conforme a lo previsto en el numeral 1113 de la Ley Procesal Civil del Estado-*

*H). Por otra parte y en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 82 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, la ciudadana Jueza del conocimiento procede a girar oficio A LA TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y A LA DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que hagan saber a esta juzgadora si en las dependencias a su cargo tienen registrado testamento alguno a nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTÍNEZ la fecha del mismo y mencionando a qué personas han rendido este informe con anterioridad, debiendo cumplimentar lo anterior a la brevedad posible*

*I) De igual forma, gírese atento oficio al ciudadano Licenciado Eddie Gabriel Cardeñas Cámara, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para efectos de que se sirva comunicar a esta autoridad si en el juzgado a su cargo se encuentra en trámite alguna sucesión testamentaria o Intestamentaria de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTÍNEZ, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible.-*

*J)- De esta manera, se le hace saber al promovente del presente asunto que se encuentra autorizado para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento. tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--*

*K).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos. por ser información confidencial, y*

*para permitir el acceso a estant información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL DOSMIL VEINTIDOS.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: 66/21-2022/1C-II.-

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ.**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL, PROMOVIDO POR EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ; EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

Con esta fecha (03 de mayo del 2023), yo el C. Secretario de Acuerdos doy cuenta con el escrito del C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibido ante este Juzgado el día veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a tres de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee. –

**PRIMERO:** Téngase por presentado al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a letra se insertasen, solicitando se ordene notificar por periódicos a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ la cesión de derechos anexada en el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios:

**1).-** Oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2116/2021, que remite la LIC. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGÓN, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA mediante el cual informa que se encontró a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ con domicilio ubicado en Privada los Reyes, número exterior 7, manzana 16, fraccionamiento los arcos, código postal 24154, ciudad del Carmen, Campeche, mismo domicilio proporcionado por la parte actora en el escrito inicial y se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para notificar a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ y procedió a la localización y ubicación de la calle, manifestando que fue atendida por una persona del sexo femenino, quien la atiende desde adentro de la casa y no logra describirla, por lo que pregunta por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, y manifiesta que no la conoce, que a lo mejor era la que rentaba la casa anteriormente, que ella llevaba rentando la casa desde hace 3 meses, en tal razón, le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

**2).-** Escrito de la L.C.P. MATILDE OVANDO NARVAEZ, Administrador de T.V. CABLE ORIENTE, S.A. DE C.V., mediante el cual informa NO se localizó información a nombredelaC.YENNYLIZBETHGABURELHERNANDEZ, por lo que no es posible proporcionar el domicilio.-----

**3).-** Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1402/2021, que remite la LICENCIADAMARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante el cual informa que el domicilio con el que cuentan es en Calle Privada Reyes, Mza. 16, L-2, Colonia Fracc. Los Arcos en esta Ciudad, por lo que es de observarse que es el mismo domicilio al que al Actuaría Adscrita a este H. Juzgado, se apersonó, mismo que se observa por acta de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la cual obra glosada en autos.

**4).-** Oficio No. DSPVyTM/UJ/443/2021, que remite la C.M.C. SAMATHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual informa que sí se obtuvo registro proporcionando como domicilio el ubicado en Priv. Reyes, Número 7, Manzana 16, Lote 2,

Fraccionamiento Arcos II, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo domicilio que fue agotado por la actuaria adscrita a este Juzgado, como se observa por acta de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**5 ).-** Oficio número UMF#12/DM/585/2021, que remite la DRA. ELIZABETH LOPEZ TOLEDO, Directora de la Unidad de Medicina Familia #12 Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que no se encontró domicilio alguno, registrado en la base de datos de esa unidad de medicina familiar-

**6).-** Escrito del LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, Gerente Zona Comercial, mediante el cual informó que NO, cuentan con ninguna información respecto a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ.-

**7).-** Oficio número 040202260200/DM/755/2021, que remite el DR. GERARDO GAMEZ ALMARAZ, Director del H.G.Z.C.M.F. No. 4, mediante el cual informó que es necesario un número de seguridad social con la finalidad de identificar al derechohabiente y poder proporcionar el domicilio, por lo que por auto de fecha 08 de febrero del 2023, se giró el oficio número 1150/22-2023/1C-II, proporcionando lo requerido, por lo que, por oficio número 040202260200DM'148/2023, remitido por el Dr. Gerardo Gamez Almaraz, Director del H.G.Z.C.M.F. No. 410, mediante el cual informa que no encontró ningún domicilio a nombre de la C. GABUREL HERNANDEZ YENNY LIZBETH.

**8 ).-** Oficio número DM/ELF/0310/2021 que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la Clínica CH<sup>10</sup> mediante el cual informa que NO se encontró registro alguno de C. YENNY LIZBETH.

**9).-** Oficio SSB/PEN-CAR-05-1054/2021, LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Responsable de Superintendencia Comercial Zona Carmen, mediante el cual informa que no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica con el nombre de la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, por tanto no se tienen datos para su localización.-

**10).-** Oficio número DG-UAJ/SCKG-070/2022, que remite el LIC. SANTOS DEL CARMEN KÚ GUZMAN, Titular de la Unidad de de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informa que sí se encontró registro de domicilio, proporcionando el ubicado en Privada Reyes, No. 7, fraccionamiento Los Arcos II, C.P. 24154, en Cd. Del Carmen, Campeche, mismo domicilio que como se ha mencionado líneas arriba, ha sido agotado por la C, Actuaría Adscrita a este H. Juzgado.

**11).-** Oficio 049001/410'100/1155-OJCP/2022, que remite el LIC. CARLOS JOAQUIN MENDOZA CANTÚN, Abogado Procurador E0 y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informa que no tiene registro de domicilio en el Sistema de Acceder Unificado de la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ

**12).-** Oficio número SG/RPPYC/CARM/2021/2022, que remite la LIC. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNANDEZ, mediante el cual informa que no se dio cumplimiento a lo solicitado en virtud que no fue anexado el recibo de pago de finanzas, por lo que por auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se giró el oficio número 67/22-2023/1C-II, anexando el pago correspondiente, por lo que, se recibió el oficio número SG/RPPYC/CARM/2563/2022, mediante el cual, le Registradora Pública, informó que NO se encontró domicilio de la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ

**13).-** Oficio número 049001/410'100/237/2022, remitido por el LIC. CARLOS JOAQUIN MENDOZA CANTÚN, Abogado Procurador E0 y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que el registro patronal A111922110, con dirección en Calle 31, entre 34 y 36 No. 80, Centro, C.P.24100, Cd. Del Carmen, Camp. No tiene registro de domicilio en el Sistema de Acceder Unificado, por lo que, por acta de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, la actuaria Adscrita a este Juzgado, se apersonó al domicilio proporcionado, manifestando que le fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado en autos, toda vez que al pregunta en el domicilio señalado, fue atendida por una persona del sexo femenino, la cual le manifestó que no conoce a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ.

**14).-** Oficio número 040202260200 DM'148/2023, que remite el DR. GERARDO GAMEZ ALMARAZ, Director del HGZ C/MF No. 410, mediante el cual informó que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró ningún domicilio registrado a nombre de la C. GABUREL HERNANDEZ YENNY LIZBETH.

**15).-** Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, por audiencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno a las diez horas con quince minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA. A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA --

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI ES CIERTO, ME CONSTA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO LA HA PODIDO LOCALIZAR -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: ME CONSTA PORQUE HE REALIZADO JUNTO CON EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA TRATAR DE UBICAR ALGÚN DOMICILIO DE LA DEMANDADA, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. - -

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo del

C. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, se llevó a efecto por audiencia de fecha TREINTA de NOVIEMBRE del dos mil veintiuno a las once horas con quince minutos, obteniéndose lo siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI ES CIERTO. -

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI ES CIERTO Y ME CONSTA.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: ME CONSTA PORQUE HE ACOMPAÑADO LA PARTE ACTORA LAS DILIGENCIAS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ *siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.*** -

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

**SEGUNDO:** Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrmense los presentes autos a la C. Actuarial Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar al demandado la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: -

A).- NOTIFÍQUESE a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.-

B).- Procediéndose a NOTIFICAR al demandado C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente: -

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ que el número de expediente con el cual se radica la presente Jurisdicción es el marcado con el número 66/21-2022/1C-II, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Notificación que promueve el LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado Legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a fin de que sea debidamente notificado ante este H. Juzgado la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, en los términos solicitados, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo de voluntad del ocurrente. -

D).- Se le hace saber a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, que las copias que integran la presente Notificación Judicial, quedan bajo el resguardo de esta Secretaria, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

E).- Asimismo, se le hace saber a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

**TERCERO:** Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 28 de Septiembre del año dos mil veintiuno, mismo que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto SE PROVEE

**PRIMERO:** Se tiene por presentado al C. LIC ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito inicial y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal sabe leer y escribir,

con correo electrónico: despachogarvior@outlook.com y número telefónico 9381563082, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 28 número 100 de la colonia Centro de esta ciudad y autorizando para que las reciban en su nombre y representación a los CC LICDOS ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO Y/O ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, nombrando a este último como su asesor técnico, por lo que de conformidad con el numeral 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce su personalidad en autos al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: En cuanto al nombramiento del C. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO para que reciban notificaciones en su nombre y representación, misma autorización no es procedente de conceder, dado que dicha facultad para oír y recibir notificaciones, le corresponde exclusivamente al asesor técnico que designó en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 49-A del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO: Por lo que se tiene a lo cursante, compareciendo en su carácter de apoderado legal de la INSTITUCION BANCARIA denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma personalidad que acredita mediante la escritura pública numero 12,218 de fecha 10 de marzo del 2010, pasada ante la fe del LIC. JAVIER GARCIA URRUTIA Notario Titular de la Notaria numero 72 con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Igualmente, se le tiene promoviendo por medio del presente escrito copias simples de ley y documentos adjuntos, en su carácter de Apoderado legal del BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en la vía de jurisdicción voluntaria a fin de que sea debidamente notificada la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. Formese expediente, llévase por duplicado, marquese con el número 66/21-2022/1C-II e ingrédese en el sistema SIGELEX que se lleva en este Juzgado.

QUINTO: Ahora bien, se tiene por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su segundo escrito de cuenta, mediante el cual viene a ratificarse de la firma y contenido de su escrito inicial presentado en Oficialía de partes el día 25 de septiembre del presente año por el C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, solicitando se acuerde conforme a derecho la presente ratificación y se le de entrada en los términos solicitados. En tal razón, se hace la aclaración que el escrito inicial

de la presente solicitud fue recibida ante Oficialía mayor el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno y no así como lo señalara el ocursante por equivocación y recepcionado ante este juzgado el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

SEXTO: De lo anteriormente expuesto, y encontrándose ajustada a derecho dicha solicitud, se admite la misma de conformidad con lo establecido en los numerales 1242, 1243, 1244, 1247, 1248, 1250 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia, se pasan los presentes autos a la C. Actuaría adscrita a este juzgado, para que sirva llevar a efecto la presente notificación a la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en el predio ubicado en número ciento treinta y uno, letra B, de la calle cuarenta y siete de la colonia Santa Margarita de esta ciudad y/o manzana 16 lote 2 número oficial 7 de la privada Reyes de la lotificación del predio los arcos 2 de esta ciudad, en los términos solicitados por el promovente, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad del ocursante.

SEPTIMO: “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 23, 113. fracción XI. y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia” -----

OCTAVO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con las numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”-

**CUARTO:** Asimismo, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. -

**QUINTO:** Finalmente se apercibe al Secretario de Acuerdos el LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ para que en lo sucesivo se imponga debidamente de lo que se le turna para su acuerdo, en el entendido que de reincidir se hará acreedor a la aplicación de la primera corrección disciplinaria que establece el numeral 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 66/21-2022/1C-II.- GAR.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO:223/20-2021/2C-II.-**

**A: ALDEGUNDO MENDIVIL ARIAS.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de mayo de dos mil veintitres.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Erik Joaquín García Vior, con su escrito de cuenta, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y toda vez que ya fue desahogada la testimonial

a cargo de Arturo Martín Baqueiro Marrufo, y como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Aldegundo Mendivil, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Aldegundo Mendivil, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.-

C).- y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento del demandado Aldegundo Mendivil, publicando esta determinación por TRES VECES en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

AUTO PREINSERTO

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del año dos mil veintiuno.

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho, soltero, licenciado en derecho, correo electrónico [despachogarciavior@outlook.com](mailto:despachogarciavior@outlook.com), con numero de teléfono 9381563082, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número

12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre y representación a los C. LIC. JHEURIS OMAR NAVARRO ORTA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ y ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

C).- Nombrando como sus asesor técnico al C. LIC ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cedula profesionales 10080016 y RFC.CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 35-A número 40 de la colonia fatima de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

D).- Por lo que se le tiene al ocursoante, promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que notifique al C. ALDEGUNDO MENDIVIL ARIAS, misma quien tienen su domicilio ubicado en predio urbano lote 19 numero oficial 06 de la manzana 175 ubicado en la cerrada almeria del fraccionamiento residencial san miguel sección Mediterráneo de esta ciudad.-

E).- De conformidad con lo que disponen los artículos 1242, 1243 y 1248 del código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la solicitud planteada.-

F).- En tal razón, pasen los autos al C. Actuario Interino de este Juzgado a fin de que se sirva notificar judicialmente al C. ALDEGUNDO MENDIVIL ARIAS la protocolización de la compulsas parcial del contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, incluyendo los derechos litigiosos, derechos de ejecución de sentencia, derechos adjudicatorios y derechos fideicomisarios que otorga el banco mercantil del norte s.a. institución de banca múltiple. grupo financiero Banorte.-

G).- Sin que dicha notificación implique requerimiento por parte de esta autoridad. -

H).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar

sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

I).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- ...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-  
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
CIUDADANO: EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 56/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ANA LAURA KANTUN TAMAY EN CONTRA DE EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número 049001/410'100/2930\_OJCP/2023, signado por la Licda. Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogado por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el último antecedente del C. EDUARDO DEL JESÚS VARGUEZ ORDOÑEZ está dado de baja del régimen obligatorio, asimismo remite su último antecedente y no tiene registro de domicilio, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, sin obtener resultado fructoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que a la letra dice:-

"...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada de la Calle 10 B, entre Calle 10 y Cantera, interior 9, barrio de la Ermita, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos al Licenciado Luis Rey Maldonado Jarquin, con

cédula profesional 2562482 y RFC MAJL600825IG2; promoviendo en la Vía Oral Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor y en representación de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN, en contra del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en Calle Loma, manzana 13, número 18, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 56/22-2023/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto. -

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico de la promovente al Licenciado Luis Rey Maldonado Jarquin, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita. -

5).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN COMPENSATORIA Y ASEGURAMIENTOS DE ALIMENTOS, instaurado por ANA LAURA KANTUN TAMAY a su favor y de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN, en contra de EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaren con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código

Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaría Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a su favor y de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN en contra de EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado. -

7).- Asimismo, se sirva emplazar a juicio al ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ en el domicilio ubicado en Calle Loma, manzana 13, número 18, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094, de esta ciudad; corréndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en la empresa de Transporte Urbano y Suburbano Unidos de Campeche, S.R.L. de C.V., de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho la infante M.F. VARGUEZ KANTUN, de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedora alimentaria, ello al advertir del acta de nacimiento de la referida infante su relación de consanguinidad con el hoy demandado; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, a favor de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN. -

De igual manera, atendiendo el escrito inicial de demanda, se advierte que ANA LAURA KANTUN TAMAY, promueve la fijación y aseguramiento de alimentos en pensión compensatoria, en contra de EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

a).- Así también, la hoy actora señala que vivió en concubinato con el hoy demandado EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, por aproximadamente nueve años, en virtud de que empezaron a vivir juntos en el año 2009 y terminando dicha relación en el año 2018. -

b).- Así también manifiesta que durante dicha relación sufrió violencia física, psicológica y emocional por parte del demandado, debido a sus problemas de alcoholismo.

En ese contexto se presume, que al acudir a solicitar los alimentos a su favor se goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: -

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".-

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis federal:

"CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS. La interpretación armónica de los artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal permite asumir que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos. En conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar tienen la presunción de necesitar alimentos. Aun cuando en dicho precepto no se prevé expresamente la presunción de necesitar alimentos a favor de la concubina, ello se obtiene de la interpretación de la ley. Así, en términos de los numerales 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. Por su parte, el artículo 291 Ter del ordenamiento mencionado dice, que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Si se parte de la equiparación que la propia ley otorga al matrimonio y al concubinato, en cuanto a la generación de los derechos y obligaciones relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, aplicables mutatis mutandis y, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme a los artículos 302 y 291 Ter de la normatividad citada, es dable considerar analógicamente, que la concubina goza de igual trato al que se da a la cónyuge en la obligación alimentaria, tal como sucede con la presunción de necesitar alimentos a que se refiere el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Época: Novena Época.- Registro: 163856.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXII, Septiembre de 2010.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.4o.C.277 C.- Página: 1215".

Por lo tanto, actuando con equidad de género en el presente asunto y atendiendo a que la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY, como se ha señalado, goza de la presunción de necesitar los alimentos para satisfacer sus necesidades más apremiantes para su subsistencia, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión compensatoria provisional el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, a favor de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY.

Aunado que la fijación de una pensión provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la definitiva; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimenticio, como sucedió en el caso concreto.

9).- Consecuentemente, y para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al Director del Instituto Estatal del Transporte, con domicilio ubicado en Avenida Ricardo Castillo Oliver, manzana 1, lote 1, planta alta, local A y B, área Ah Kim Pech, C.P. 24010, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos del 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, quien labora en la empresa de Transporte Urbano y Suburbano Unidos de Campeche, S.R.L. de C.V., por concepto de pensión alimenticia y compensatoria decretadas a favor de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN y de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY, desglosadas de la siguiente manera: a la infante M.F. VARGUEZ KANTUN le corresponde el 20% (VEINTE POR CIENTO), y a la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY le corresponde el 10% (DIEZ POR CIENTO).

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,

sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada autoridad, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días hábiles siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el ciudadano. EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

10).- Por otra parte, y en atención al escrito de cuenta de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

12).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del

Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.-

14).- En atención a lo señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, se les hace saber a las partes que deberán señalar si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, con la finalidad de que se tome en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que en lo subsecuente las diligencias se efectúen en la Sala de audiencias habilitada para personas usuarias con discapacidad, a fin de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficacia.

15).-SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de

junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

5).- Se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Rubicel Pacheco Rosado -fallecido-.**

En el expediente número **145/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Raquel del Carmen Suárez Domínguez**, en contra del **1) Constructora Escalante y 2) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V.** con fecha 09 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Rubicel Pacheco Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 09 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Armando Pérez Dzul -fallecido-.**

En el expediente número **329/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirosalva Valdez Montejo** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal

del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Luis Armando Pérez Dzul comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Jorge Javier Uribe Quijano -fallecido-.**

En el expediente número **330/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marisol Bautista Alvarez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 11 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Jorge Javier Uribe Quijano comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 11 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino

del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-.**

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida Guadalupe del Socorro Gil Garmez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Daniel Castañeda Rosado -fallecido-.**

En el expediente número **373/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yolanda Leticia del Socorro Kantun Cach** en contra de la **Servicios y Asesoría Peninsular S.A. de C.V., Provedora del Panadero S.A. de C.V., y/o Abarrotes DONOSUSA** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Daniel Castañeda Rosado

comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Antonio Chim Chim -fallecido-.**

En el expediente número **375/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Victoria Chim Colli** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.A** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Antonio Chim Chim comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 76/19-2020/2C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de la C. LANDI GUADALUPE VIVAS CARRILLO, el cual se describe a continuación:

“ **PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE CINCUENTA Y SIETE NÚMERO OFICIAL SETENTA Y TRES DE LA CALLE VILLACABRA DEL FRACCIONAMIENTO “RESIDENCIAL DEL BOSQUE” DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR SU FRENTE DIEZ METROS TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA CALLE VILLACABRA, POR SU FONDO MIDE DIEZ METROS SEIS CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE CUARENTA Y CINCO NÚMERO OFICIAL CUATRO, POR SU LADO DERECHO MIDE VEINTITRÉS METROS VEINTIOCHO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE CINCUENTA Y SEIS NÚMERO OFICIAL SETENTA Y UNO, Y POR SU LADO IZQUIERDO MIDE VEINTIÚN METROS CUARENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE CINCUENTA Y OCHO NÚMERO OFICIAL SETENTA Y CINCO, Y CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS VEINTITRÉS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS. (SIC) ”**

*Se hace la aclaración, que la parte demanda no ofreció avalúo por su parte, **por tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora**, lo que Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$1,280,113.00 pesos (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 853,408.66 pesos 00/100 M.N. (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 66/100 M.N.).* 2).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. A LAS 11:00 HORAS.**

San Francisco de Campeche, Camp., 27 de JUNIO de 2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica

LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ.,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**EDICTO**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 294/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLARA DIAZ SANTIAGO EN CONTRA DE LA CIUDADANA IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB, el cual se describe a continuación:

*“PREDIO URBANO SIN NÚMERO Y SIN CONSTRUCCIÓN UBICADO EN LA CALLE DOCE DEL BARRIO DE SAMULA DE ÉSTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR LO QUE SERA SU FRENTE, MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA CALLE DOCE DE SU UBICACIÓN, POR SU FONDO MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA AL SEÑOR MIGUEL A. NAH MOO, POR SU COSTADO DERECHO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LA SEÑORA CATALINA NAH M. Y POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA FRACCIÓN VENDIDA A LOS SEÑORES CLARA I. NAH M. Y MIGUEL A. NAH M. Y CIERRA EL PERÍMETRO .”*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$429,600.00 pesos (Son: Cuatrocientos veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$286,400 pesos (Son: Doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de Junio de

2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 35/22-2023/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ALBERTO DEL JESUS MACOSAY AGUILAR, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA JESSICA SELENE ALVAREZ MORALES , CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ALBERTO DEL JESUS MACOSAY AGUILAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE JUNIO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

**CONVOCATORIA N° 122/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 361/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada VILIALDA DEL CARMEN VADILLO DOMINGUEZ y/o VILIALDA DEL CARMEN VADILLO DE SANGUINO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 123/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 361/22-2023/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **VILIALDA DEL CARMEN VADILLO DOMINGUEZ y/o VILIALDA DEL CARMEN VADILLO DE SANGUINO**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, **JANELLY JOSEFINA SANGUINO VADILLO**.- Rubrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 13/22-2023/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOBIAS PERERA LARA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA VERONICA LUNA MENDEZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOBIAS PERERA LARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS - Rúbricas

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 13/22-2023/I-I-III**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL C. TOBIAS PERERA LARA, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 17 DE AGOSTO DE 2023.- C. Verónica Luna Méndez, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

**CONVOCATORIA 98/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 29/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) LUCILA ELVIRA CHAZARO CAGNANT, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A

DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE MAYO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretaria de Acuerdos.

#### CONVOCATORIA 97/22-2023/1C-II.

#### EXPEDIENTE NUMERO 29/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) LUCILA ELVIRA CHAZARO CAGNANT, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE MAYO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **HIPOLITO CAB CAN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA

NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE AGOSTO DEL 2023.- LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. **NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica**

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **YOLANDA NARVAEZ DAMIAN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. **ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **MARGARITA DEL ROSARIO BOBOS LANZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE JULIO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. **ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003UQ8.- Rúbrica**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **GUADALUPE MANUEL ZETINA DEL ANGEL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **HILDA DEL CARMEN PEREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

#### EDICTO

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **GRISELDA JUDITH COCOM PINTO** quien falleciera el día Once de Febrero del Dos mil veintitrés en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su esposo el ciudadano **JOSÉ REYES JIMÉNEZ RUÍZ** e hija la ciudadana **TERESA ISABEL JIMÉNEZ COCON**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 17 de Agosto de 2023.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil setecientos sesenta y tres (1763/2023)**, de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **JOSE DOLORES SIMA MAY, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JOSE DOLORES CIMA MAY Y/O JOSE DEL CARMEN SIMA MAY**, quien fuera

vecino de esta Ciudad, por la señora **MARIA DOLORES UICAB LOPEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **17 de julio del 2023.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **ISAAC MONTIEL MENDOZA**, quien falleció **EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2016**; Denuncia que hizo El Señor **CAMILO MONTIEL DOMÍNGUEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 30 de Junio de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **ELEUTERIO JUNCO HERNÁNDEZ**, quien falleció **EL 24 DE AGOSTO DE 2013**; Denuncia que hizo La Señora **NELI JUNCO CÓRDOVA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 10 de Julio de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **CARLOS AGUSTO DE LA CRUZ LÓPEZ**, quien falleció **EL 14 DE ENERO DE 2022**; Denuncia que hizo La Señora **ADY CONCEPCIÓN COSGALLA CHIO**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 08 de Julio de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Seiscientos Ochenta y cinco (685) otorgada ante Mí, de fecha diez de Julio del año dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARDERO CANDELARIO BORGES ONTIVEROS**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **ALAN CANDELARIO BORGES UC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de julio del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO,** NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 294, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 17 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA

EN LA CALLE SESENTAY UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **MARIA DOLORES CANTO DOMINGUEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO DOLORES CANTO ESCALANTE**, PRESENTADA POR SU HIJA EL SEÑOR **DORA MARIA ESCALANTE CANTO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE AGOSTO DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.** RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública número: **260 Doscientos Sesenta**, Volumen: **LXVII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, con fecha 17 Diecisiete del mes de Julio del año 2023 Dos Mil Veintitrés, Comparecieron: El **C. Amado Cabrera Borjas y/o Amado Cabrera Borja**, en su calidad de Concubino, Único y Universal Heredero y Albacea Definitivo, acompañado de su hija la **C. Virginia Cabrera Gutiérrez**, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bien de la extinta: **Virginia Gutiérrez Osorio**, quien falleció el día 30 treinta del mes de Junio del año 2017 Dos Mil Diecisiete, en esta Ciudad y Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 18 de Julio del 2023.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.** R.F.C. HEYS-450602-H83. Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública número: **261 Doscientos Sesenta y Uno**, Volumen: **LXVII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, con fecha 17 Diecisiete del mes de Julio del año 2023 Dos Mil Veintitrés, Comparecieron: Los **C.C. Leopoldo, Marcelino, Rubén y José Alfredo**, los cuatro de apellidos: **Canul Vázquez**, el primero en calidad de Albacea Definitivo y todos como hijos y Únicos y Universales Herederos, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bien del extinto: **Rodrigo Canul López**, quien falleció el día 9 nueve del mes de Enero

del año 2023 Dos Mil Veintitrés, en el Rancho El Olivo, Ranchería Santa Adelaida, del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 18 de Julio del 2023.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA. R.F.C. HEYS-450602-H83. Rúbrica**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.**

**Expediente: 143/21-2022/1°OF-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

C. **JUAN ALBERTO GARZA TAPIA.-**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Le comunico que en el expediente 143/21-2022/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria Potestad, promovido por *Guadalupe Reyna García en representación de su hija menor de edad, en contra de Juan Alberto Garza Tapia*, el día **doce de mayo de dos mil veintitrés** se dictó el siguiente acuerdo:

**“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a doce de mayo de dos mil veintitrés.**

**Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.**

Tienese por presentada a la licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio a la parte demandada, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

<b>Dependencias</b>	<b>Resultado</b>
Instituto Nacional Electoral.	No hay registro.
Comisión Federal de Electricidad	No hay registro.
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	No hay registro.
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Telcel,	No hay registro.
IZZI	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.

Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro.
--	------------------

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado, por lo cual de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Juan Alberto Garza Tapia**.

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.---- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

## II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336 fracción II y IV, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Francisco Javier Morales Bermudes en contra de Montserrat Morales Colmenares.**

Por lo que se ordena emplazar al demandado Juan Alberto Garza Tapia, publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo, el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, la demandada deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere al demandado, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, se le reitera a la actuario, que con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

## III. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

*Por otra parte, se le hace saber a la actora, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

## IV. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otra lado, y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes *deberán* asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa “1. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica* “3. *Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.*

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código*

*procesal de la materia.*

*Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

Por tal motivo, se le hace saber a *Guadalupe Reyna García* y *Juan Alberto Garza Tapia*, **que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.**

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, **de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen**, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio **la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes**, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

#### **V. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos.**

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

#### **VI. Guarda y Custodia**

Ahora bien, respecto a la guarda y custodia esta autoridad no se pronuncia, en razón que la actora, ostenta la guarda y custodia definitiva de la niña X, tal y como consta en las copias certificadas del expediente 18/13-2014/1F-II.

#### **VII. Se ordena publicación en estrados electrónicos y otros.**

*Por otra parte, se ordena a la actuaría publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, las resoluciones que no sean de carácter personal, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.*

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente**; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020**, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No.130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

#### **VIII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.**

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

*"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia".*

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Actas y Acuerdos, con quien actúa y certifica..."

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a **JUAN ALBERTO GARZA TAPIA**, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Shirley del Pilar Gómez Durán.- Rúbrica.

La ciudadana P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los doce días de mayo del año en Curso.

Secretaría de Acuerdos y Actas, P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez.- rúbrica



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Expediente: 149/21-2022/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**Adatiz S.A. de C.V.- demandado**

En el expediente laboral número 149/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Gabriel Alonso González Aguilar en contra de 1) Promotora Musical S.A. de C.V.; 2) Apple Operations México S.A. de C.V.; 3) Adcon S.A. de C.V.; 4) Y OTROS, la Notificadora y/o Actuaría interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 14 de julio de 2023 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de agosto de 2022.**

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con la razón actuarial de fecha 30 de enero de 2023, suscrita por el Actuario y/o Notificador adscrito, por medio del cual consta que se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social el oficio número 195/22-2023/JL-I; 3) Con la razón de notificación de fecha 16 de junio de 2023, suscrita por el Actuario y/o Notificador adscrito, por medio del cual hace constar que no fue posible notificar a las demandadas 1. Apple Operations México S.A. de C.V., 2. Adcon S.A. de C.V., 3. Adcomont S.A. de C.V., 4. Adcoapa S.A. de C.V., 5. Adcontor S.A. de C.V., 6. Adconquer S.A. de C.V. y 7. Adatiz S.A. de C.V.; Con el oficio número 19251/2023, de fecha 06 de junio de 2023, signado por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; 4) Con el oficio número 2005/21-2022/JL-II, de fecha 08 de junio de 2023, signado por la Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, Sede Carmen, por medio del cual devuelve el exhorto número 41/22-2023/JL-I, sin que se haya posible efectuar la notificación del demandado Sanborn Hermanos S.A.; 5) Con el oficio número 21643/2023, de fecha 26 de junio de 2023, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual solicita información del emplazamiento de los demandados; 6) Con el escrito -así como de su documentación adjunta-, suscrito por el ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, en su carácter de apoderado legal de Adconins S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; 7) Con el escrito -así como de su documentación adjunta-, suscrito por el ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, en su carácter de apoderado legal de Galerías Campeche S.A. de C.V., por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y; 8) Con el oficio número 0490001/400'100/329-Lab/2023, de fecha 13 de julio de 2023, signado por el apoderado legal del instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informa el domicilio de las partes demandadas. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica.

1. Apoderados legales de Adconins S.A. de C.V.

En atención a la escritura pública número 70,110 de fecha 19 de abril de 2021, otorgada ante la fe del Licenciado Javier Eduardo del Valle Palazuelos, Encargado de la Notaría Pública número 61 de la Ciudad de México, y tomando en consideración las copias simples de las cédulas profesionales números 9526090, 5218228, 9526075 y 5647264 emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Macedonio Novelo Cámara, Carlos Iván Dzul Chan, y del ciudadano Carlos Esteban Bonilla Linares como apoderados legales de la moral denominada Adconins S.A. de C.V.

2. Representante legal de Galerías Campeche S.A. de C.V.

En atención a la escritura pública número 64,909 de fecha 28 de agosto de 2018, otorgada ante la fe del Licenciado Javier E. del Valle y Palazuelos, Titular de la Notaría Pública número 61 de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Jacobo Apichoto Palermo, como apoderado legal de Galerías Campeche S.A. de C.V., al haber

acreditado en el PUNTO PRIMERO, inciso D, que cuenta con las facultades para otorgar poderes general o especiales.

2.1. Apoderados legales de Galerías Campeche S.A. de C.V.

En relación a lo anterior, y valorando la carta poder de fecha 23 de junio de 2023, suscrita por el ciudadano Jacobo Apichoto Palermo -ante dos testigos-, y tomando en consideración las copias simples de las cédulas profesionales números 9526090, 5218228, 9526075 y 5647264 emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Macedonio Novelo Cámara y Carlos Iván Dzul Chan, como apoderados legales de la moral denominada Adconins S.A. de C.V., al haber acreditado ser licenciados en derecho.

Ahora bien, al observarse la carta poder suscrita por el ciudadano Jacobo Apichoto Palermo, representante legal de la parte demandada, en cuanto a tener como sus apoderados legales a los ciudadanos Carlos Esteban Bonilla Linares y Daniela Viridiana López Gamboa; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado ser licenciados en derecho.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de las partes demandadas.

Los apoderados legales de Adconins S.A. de C.V. y Galerías Campeche S.A. de C.V. -partes demandadas-, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el Ubicado en la Calle Aldama, Número 1 entre 12 y 14 Barrio de San Román, C. P. 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas.

En razón de que los apoderados legales de Adconins S.A. de C.V. y Galerías Campeche S.A. de C.V. -partes demandadas-, señalaron en su escrito de contestación de demanda un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y tomando en consideración que se aceptó mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, se les otorgara buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a Adconins S.A. de C.V. y Galerías Campeche S.A. de C.V. del presente asunto laboral, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban sus notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se les hace saber a las partes demandadas, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se les comunica a las partes demandadas que, además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberán revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Se les informa a las partes demandadas que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 981-81-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

a) Adconins S.A. de C.V.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del apoderado legal de Adconins S.A. de C.V., presentado el día 07 de julio de 2023, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal Adconins S.A. de C.V., éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de Adconins S.A. de C.V., mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de Adconins S.A. de C.V., siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) Falta de acción y de derecho de la parte actora.
- b) Oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda.
- c) Inexistencia de la relación laboral.
- d) Plus Petitio.
- e) Falsedad en declaraciones.
- f) Ad cautelam, prescripción.

- g) Las demás que se desprendan de la contestación a la demanda.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal Adconins S.A. de C.V. para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio.
  - II. Presunciones legales y humanas. Consistente en las deducciones lógico jurídicas de un hecho conocido.
  - III. Confesional. A cargo del ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar.
  - IV. Instrumental pública de actuaciones, ofrecida por la parte actora, misma que se hace suya. Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- b) Galerías Campeche S.A. de C.V.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del apoderado legal de Galerías Campeche S.A. de C.V., presentado el día 07 de julio de 2023, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de Galerías Campeche de C.V., éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objecciones realizadas por el apoderado legal de Galerías Campeche S.A. de C.V., mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de Galerías Campeche S.A. de C.V., siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) Falta de acción y de derecho de la parte actora.
- b) Oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda.
- c) Inexistencia de la relación laboral.
- d) Plus Petitio.
- e) Falsedad en declaraciones.
- f) Ad cautelam, prescripción.
- g) Las demás que se desprendan de la contestación a la demanda.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal Galerías Campeche S.A. de C.V. para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio.
- II. Presunciones legales y humanas. Consistente en las deducciones lógico jurídicas de un hecho conocido.
- III. Confesional. A cargo del ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar.
- IV. Instrumental pública de actuaciones, ofrecida por la parte actora, misma que se hace suya.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Preclusión de derechos de la reconvención.

Se hace efectiva a las demandadas Adconins S.A. de C.V. y Galerías Campeche S.A. de C.V., la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 14 de enero de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para la réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, al ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Se deja sin efectos la actuación realizada por el Actuario y/o Notificador del Juzgado Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen.

La Jueza del Juzgado Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, devolvió mediante oficio número 2005/21-2022/JL-II, el exhorto número 41/22-2023/JL-I, sin diligenciar, en razón de lo manifestado en la razón actuarial de fecha 07 de junio de 2023, suscrita por el Licenciado Gerardo Lisandro Acuña Mar –Notificador adscrito-, mismos motivos precisados a continuación:

*“...por tal motivo y cerciorándome con acuciosidad de estar en el domicilio correcto señalado en autos, tal como puedo corroborarlo con los vecinos de los alrededores y las placas fijadas por el H. Ayuntamiento de esta Ciudad, siendo un predio de color crema, en la cual en la parte del frente tienen una nomenclatura de color rojo, que dice SAMBORN’S,*

*A lo que me manifiesta que no, que ahí es una moral diversa a la que estoy buscando, así mismo le solicito me lo acredite a lo cual me pone a la vista una licencia de funcionamiento en el cual manifiesta el nombre de la moral que se encuentra constituida en el mencionado domicilio, siendo esta una diversa a la que se me ordena emplazar...”*

Para lo cual, le fue proporcionada la licencia de funcionamiento con número de serie 1804, en la cual se advierte que el nombre del establecimiento ubicado en el domicilio Av. Isla de Tris S.N., Col. Aeropuerto, Ciudad del Carmen, Campeche, es SANBORN’S, quien tiene como propietario a Sanborn Hermanos S.A. de C.V., nombre que corresponde a la moral demandada Sanborn Hermanos S.A., con excepción del tipo de sociedad, si bien es cierto, el nombre no corresponde por cuanto al tipo de sociedad, pero si corresponde por cuanto al nombre Sanborn Hermanos.

En términos del artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la suscrita Secretaria Instructora tiene la facultad de verificar si la notificación practicada cumple con el requisito establecido en el mandamiento legal 743 en relación con la fracción IV artículo 752 todos de la ley de la materia, esto es cerciorarse que la persona que deba notificarse tiene su domicilio en la casa o habitación o trabaja en dicho predio, y en caso de no estar presente el interesado o el representante, se realizara la notificación con la persona que se encuentre, asentado su nombre y el puesto de trabajo.

Y siendo que en la misma licencia de funcionamiento se advierte el nombre del propietario Sanborn Hermanos S.A. de C.V., se deja sin efectos dicha notificación, para evitar posibles nulidades, por lo que no es procedente tener por legal dicha notificación.

OCTAVO: Emplazamiento vía exhorto.

En atención a los nuevos domicilios proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, en relación con los artículos 753 y 771, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena emplazar a:

1. Apple Operations México S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en: Paseo de la Reforma 483 Piso 41 Cuauhtémoc C.P. 065000, Cuauhtémoc, Ciudad de México, -domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social-

2. Adcon S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en Prol. Vasco de Quiroga 4800 T 2 P 3 Santa, C.P. 05348, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, -domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social -

3. Adconmont S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en Insurgentes 2500, C.P. 64620, Vista Hermosa, Monterrey, Nuevo León, -domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social -

4. Adcoapa S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en Prol Vasco de Quiroga 4800 T 2 P 3 Santa, C.P. 05348, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, -domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social-

5. Adcontor S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en P. Raúl L. Sánchez 6000 El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila - domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social-

6. Adconquer S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en 5 de febrero Sur 99 Virreyes, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro - domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social-

7. Sanborn Hermanos S.A. y/o Sanborn Hermanos S.A. de C.V.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en Av. Isla de Tris S/N Aeropuerto, C.P. 24199, Carmen, Campeche.

-Apercibimientos a las partes demandadas-

En términos del ordinal 873-A y 747 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días y horas hábiles contados a partir del día y hora siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les hace saber a los demandados que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se les informa a las partes demandadas que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les hace saber a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

-Se gira exhorto a Ciudad de México-

Ahora bien, al observarse que el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emplazar a los demandados Apple Operations México S.A. de C.V., Adcon S.A. de C.V. y Adcoapa S.A. de C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, con domicilio en Planta Baja Avenida Niños Héroes 132, Colonia Doctores, CP 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y en virtud de que diversos expedientes han sido devueltos por la oficialía de partes común de los tribunales laborales y de las oficialías de exhortos, le solicitamos que por su conducto lo radique a la Autoridad competente a efecto de no seguir retardando la secuela procesal y sea notificado los demandados Apple Operations México S.A. de C.V., Adcon S.A. de C.V. y Adcoapa S.A. de C.V., debiéndole notificar el presente acuerdo, así como el de fecha 14 de enero de 2021, 27 de abril de 2023 y 01 de junio de 2023, con las copias de traslado, todos debidamente cotejados.

-Se gira exhorto al Estado de Nuevo León-

Ahora bien, al observarse que el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emplazar al demandado Adconmont S.A. de C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al Tribunal de Justicia Laboral del Estado de Nuevo León, Sede Monterrey, con domicilio en Mariano Escobedo Número 508, Colonia Centro, (entre Juan I. Ramón y 15 de Mayo), C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, Edificio Villarreal, y comisione al Actuario y/o Notificador de su adscripción y sea notificado el demandado Adconmont S.A. de C.V., debiéndole notificar el presente acuerdo, así como el de fecha 14 de enero de 2021, 27 de abril de 2023 y 01 de junio de 2023, con las copias de traslado, todos debidamente cotejados.

-Se gira exhorto al Estado de Coahuila-

Ahora bien, al observarse que el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emplazar al demandado Adcontor S.A. de C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al Tribunal Laboral del Estado de Coahuila, Sede Torreón, con domicilio en Avenida de las Fuentes, cruce con Comerciantes S/N, Colonia La Merced Torreón, Coahuila de Zaragoza, y comisione al Actuario y/o Notificador de su adscripción y sea notificado el demandado Adcontor S.A. de C.V., debiéndole notificar el presente acuerdo, así como el de fecha 14 de enero de 2021, 27 de abril de 2023 y 01 de junio de 2023, con las copias de traslado, todos debidamente cotejados.

-Se gira exhorto al Estado de Querétaro-

Ahora bien, al observarse que el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emplazar a Adconquer S.A. de C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez en turno del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Querétaro, sede Querétaro, con domicilio en Ciudad Judicial Querétaro, Circuito Moisés Solana, Número 1001, Colonia Prados del mirador, Querétaro, Querétaro, C.P. 76070 y comisione al Actuario y/o Notificador de su adscripción, y sea notificado el demandado Adconquer S.A. de C.V., debiéndole

notificar el presente acuerdo, así como el de fecha 14 de enero de 2021, 27 de abril de 2023 y 01 de junio de 2023, con las copias de traslado, todos debidamente cotejados.

-Se gira exhorto al Juzgado Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen-  
Ahora bien, de lo decretado en el punto SEPTIMO del presente acuerdo, y de que el domicilio del demandado Sanborn Hermanos S.A. y/o Sanborn Hermanos S.A. de C.V., se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, en turno, con domicilio en Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozeri, colonia Héroes de Nacozeri, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CE. RE. SO.), Carmen, Campeche, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado Laboral, comisione al Actuario y/o Notificador de su adscripción, a efecto de que notifique y emplace al demandado Sanborn Hermanos S.A. y/o Sanborn Hermanos S.A. de C.V., debiendo notificar el presente acuerdo, el de fecha 14 de enero de 2021 y 27 de abril de 2023, con las copias de traslado, todos debidamente cotejados.

-Para las Autoridades Exhortadas-

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se solicita a las autoridades exhortadas, se sirvan acusar de recibo el presente exhorto, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado Laboral, el cual es ilaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx., correo que se le proporciona únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas -oficios-, por lo que en esos términos se le solicita se sirva a señalarnos un correo electrónico oficial para que en lo futuro le sean enviados nuestros oficios de manera directa y certera.

Se otorga a las autoridades exhortadas plena jurisdicción a efecto de que puedan acordar cualquier promoción, para la debida tramitación de dicho exhorto. También se les solicita que una vez practicada la encomienda dada, tengan a bien devolver el exhorto a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se les informa a las autoridades exhortadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, reformada el primero de mayo de dos mil diecinueve, cuenta con el término de 5 días hábiles para la diligenciación del presente exhorto.

Se proporciona a las autoridades exhortadas el domicilio de nuestras oficinas, el cual se ubica en Avenida Patricio Trueba de Régil, Número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, así como el número telefónico del Poder Judicial del Estado de Campeche -(01) 98181-3-06-64- y la correspondiente extensión 1246, de este Juzgado Laboral exhortante, para efectos de establecer comunicación, así como para la remisión del acuse de recibo del presente exhorto y demás constancias.

NOVENO: Se ordena emplazamiento por edictos.

Derivado de lo comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información respecto al domicilio del demandado Adatiz S.A. de C.V., en el cual señalaron no contar con dirección o registro alguno, con excepción de lo informado por el Registro público de la Propiedad y de Comercio, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche y la Comisión Federal de Electricidad, motivo por el cual se ordenó el reconocimiento de la fuente de trabajo en compañía del ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, diligencia realizada por el Actuario y/o Notificador adscrito con fecha 18 de junio de 2023, sin que haya sido posible realizar emplazamiento de la demandada Adatiz S.A. de C.V., por los motivos expuestos en la razón de notificación anexa al presente expediente.

Por lo anterior, al haber realizado y agotado todas las gestiones necesarias para el emplazamiento de la moral denominada Adatiz S.A. de C.V., sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio certero para llevar a cabo el emplazamiento.

Con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena su notificación y emplazamiento a juicio mediante edictos los cuales serán publicados dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, del presente acuerdo, el de fecha 14 de enero de 2021, 27 de abril de 2023 y 01 de junio de 2023, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el microsítio de este Juzgado Laboral.

-Apercibimientos a las partes demandadas-

En términos del ordinal 873-A y 747 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días y horas hábiles contados a partir del día y hora siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien planteen la reconvención, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le informa a la parte demandada que, al presentar su escrito de contestación, deberá determinar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

DÉCIMO: Se gira oficio al periódico oficial del estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena gírar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, para que de conformidad con el numeral 712 del cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, publique por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida que en caso de incumplimiento a lo antes requerido, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$103.74 (son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,187.00 (son: cinco mil ciento ochenta y siete pesos), de conformidad con el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Motivo por el cual se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del oficio, informe las fechas de las publicaciones de notificación de emplazamiento mediante edicto de la moral Adatiz S.A. de C.V.

DÉCIMO PRIMERO: Se acumula y se da cumplimiento al oficio signado por la Autoridad Federal.

Se acumula el oficio número 21643/2023, de fecha 26 de junio de 2023, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mismo que se diera cumplimiento mediante oficio 841/22-2023/JL-I y 842/22-2023/JL-I, de fecha 12 de julio de 2023.

Por lo que, con fundamento en las fracciones VI y XI del numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente los oficios de cuenta en el apartado de vistos para que obre conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO CUARTO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO QUINTO: Notificaciones.

Buzón electrónico.	Exhorto.	Edictos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte actora.</li> <li>• Partes demandadas:</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promotora Musical S.A. de C.V.</li> <li>2. Adconins S.A. de CV.</li> <li>3. Galerías Campeche S.A. de C.V.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partes demandadas:</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apple Operations México S.A. de C.V.</li> <li>2. Adcon S.A. de C.V.</li> <li>3. Adconmont S.A. de C.V.</li> <li>4. Adcoapa S.A. de C.V.</li> <li>5. Adcontor S.A. de C.V.</li> <li>6. Adconquer S.A. de C.V.</li> <li>7. Sanborn Hermanos S.A.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte demandada:</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adatiz S.A. de C.V.</li> </ol>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBEN LOS PROVEÍDOS DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021, 27 DE ABRIL DE 2023 Y 01 DE JUNIO DE 2023, MISMOS QUE A LA LETRA DICEN:

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de enero de 2021.**

Vistos: El escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, así como su documentación adjunta, suscrito por el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, por medio del cual promueve Juicio Ordinario en Materia Laboral, en contra de 1) Promotora Musical S.A. de C.V.; 2) Apple Operations México S.A. de C.V.; 3) Adcon S.A. de C.V.; 4) Adconins S.A. de C.V.; 5) Adconmont S.A. de C.V.; 6) Adcoapa S.A. de C.V.; 7) Adcontor S.A. de C.V.; 8) Adconquer S.A. de C.V.; 9) Adatz S.A. de C.V.; 10) Galerías Campeche S.A. de C.V.; 11) Paden S.A. de C.V.; y 12) Sanborn Hermanos S.A.; a quienes reclama el pago de su Indemnización Constitucional, así como de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Competencia y Radicación. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, con el número: 149/21-2022/JL-I.

SEGUNDO: Personalidad Jurídica.

a) Parte Actora.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, como parte actora en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

-Vista a la parte actora-

No obstante, con la finalidad de que conste en este expediente, la identificación del Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se solicita a la parte actora que, en un término de tres días hábiles, presente ante esta Autoridad Laboral una copia simple y legible de su Credencial para Votar.

b) Apoderados Legales de la parte actora.

En atención a la Carta Poder, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrita por el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, así como de las copias simples de las cédulas profesionales números 9876627, 9876626, 4849699, 10505085 y 12347798, todas expedidas respectivamente por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y de las Autorizaciones para Ejercer Profesionalmente como Pasante en el Estado, con números de registro 819, 823 y 859, expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los Ciudadanos Omar Alejandro Valladares Ortega, Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, Jesús Eduardo Arellanes Valdivia, Yesica de la Cruz Aguilar, José Aurelio Arcos Martínez, Guadalupe Trinidad García Soriano, Marisela Soriano Castillo y Yuridia Yaneth Escamilla Rodríguez, como Apoderados Legales y Asesores Jurídicos de la parte actora, pues al haberse acreditado que los antes citados son Especialistas en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como Asesores Jurídicos, figura de representación y asesoría jurídica no deben ser confundidas -Apoderado y Asesor-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la parte actora que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los mencionados Asesores Jurídicos- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contará con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte actora. El Gabriel Alonso González Aguilar -parte actora-, señaló como domicilio para recibir notificaciones, en el Despacho "Juicios Jurídicos", ubicado en Avenida Luis Donald Colosio Murrieta, Número 33, Altos 1, entre Calle Veracruz y Avenida Héroe de Nacozari, Código Postal 24050, de la Colonia Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado la parte actora, a los Ciudadanos Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, Omar Alejandro Valladares Ortega, Jesús Eduardo Arellanes Valdivia, Yesica de la Cruz Aguilar, José Aurelio Arcos Martínez, Guadalupe Trinidad García Soriano, Marisela Soriano Castillo, Yuridia Yaneth Escamilla Rodríguez, Amairani del Rosario Silva Mex, Diana Guadalupe López Arias, Indra Viridiana Gutiérrez Canepa, Amelia Margarita Barrera Cauich, Tania Pamela Vázquez Espinoza, Daniela Noemí Cruz Hernández, Emmanuel de Jesús López Pérez, Jazmín Flores Domínguez, Jorge Alberto Castellanos Araujo y Miguel Arcángel Interian Gutiérrez; para oír y recibir y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

CUARTO: Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas. En términos de los numerales 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar – parte actora-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, promovido por el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar en contra de 1) Promotora Musical S.A. de C.V.; 2) Apple Operations México S.A. de C.V.; 3) Adcon S.A. de C.V.; 4) Adconins S.A. de C.V.; 5) Adconmont S.A. de C.V.; 6) Adcoapa S.A. de C.V.; 7) Adcontor S.A. de C.V.; 8) Adconquer S.A. de C.V.; 9) Adatiz S.A. de C.V.; 10) Galerías Campeche S.A. de C.V.; 11) Paden S.A. de C.V.; y 12) Sanborn Hermanos S.A.; a quienes reclama el pago de su Indemnización Constitucional y de más prestaciones laborales derivadas de su Despido Injustificado.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la parte actora, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte actora, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- A. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Promotora Musical S.A. de C.V.;
- B. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Apple Operations México S.A. de C.V.;
- C. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adcon S.A. de C.V.;
- D. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adconins S.A. de C.V.;
- E. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adconmont S.A. de C.V.;
- F. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adcoapa S.A. de C.V.;
- G. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adcontor S.A. de C.V.;
- H. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adconquer S.A. de C.V.;
- I. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Adatiz S.A. de C.V.;
- J. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Galerías Campeche S.A. de C.V.;
- K. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Paden S.A. de C.V.;
- L. Confesional. A cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de Sanborn Hermanos S.A.;
- M. Confesional para hechos propios. A cargo del Ciudadano Alfonso Sonda Solís;
- N. Confesional para hechos propios. A cargo de la Ciudadana Carmen Prado;
- O. Inspección Ocular. Consistente en diversos documentos relativos a la relación laboral de todos los trabajadores y las demandadas, abarcando el periodo comprendido del 31 de mayo de 2010 al 18 de octubre de 2021;
- P. Documental por vía informe. Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Q. Documental por vía de informe. Que deberá rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- R. Presuncional legal y humana; e
- S. Instrumental Pública de Actuaciones.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Asignación de buzón electrónico a la parte actora. En razón de que el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar –parte actora–, señaló en su escrito de demanda un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y tomando en consideración que su Apoderada Legal aceptó mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, se le otorgará buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte actora del presente asunto laboral, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba sus notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la parte actora, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Se le informa a la parte actora que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado - (01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

-Autorización de Notificaciones Personales por Vía Electrónica-

Finalmente, se hace constar la autorización que hizo el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, en su escrito de demanda, en cuanto a que las subsecuentes notificaciones personales se efectúen por medio del buzón electrónico, en términos de lo determinado en el numeral 872, inciso A) Fracción II, en relación con el ordinal 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor

SEXTO: Emplazamiento. En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena emplazar a:

1. Promotora Musical S.A. de C.V;
2. Apple Operations México S.A. de C.V;
3. Adcon S.A. de C.V;
4. Adconins S.A. de C.V;
5. Adconmont S.A. de C.V;
6. Adcoapa S.A. de C.V;
7. Adcontor S.A. de C.V;
8. Adconquer S.A. de C.V;
9. Adatiz S.A. de C.V;
10. Galerías Campeche S.A. de C.V;
11. Paden S.A. de C.V; y
12. Sanborn Hermanos S.A;

Demandados que deberán emplazados en los domicilios proporcionados por la parte actora para tal efecto, siendo tales direcciones las siguientes:

- Los demandados marcados con los números 1, 2, 11 y 12, residen en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, Local 168 (Planta Baja), de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche;
- Los demandados marcados con los números 3,4,5,6,7,8,9 y 10, tienen su residencia en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, En esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche;

-Previsiones a la parte demandada-

De conformidad con el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido el derecho de los demandados a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a los demandados que, al presentar sus respectivos escritos de contestación de demanda, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se les hace saber a las partes demandadas que, al presentar sus escritos de contestación, deberán determinar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del

artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les comunica a las partes demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

SÉPTIMO: Vista a la parte actora. En razón de las manifestaciones vertidas por el Ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar –parte actora-, en su escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte actora para que, en el término de 3 días hábiles, siguientes al día en que surta efectos su notificación del presente proveído, precise ante este Juzgado Laboral, si tiene la intención de llamar a juicio como terceros interesados en este asunto laboral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Servicio de Administración Tributaria, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en términos del numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En esos términos, se le hace saber a la parte actora, que en caso de ser afirmativa su respuesta –respecto de llamar a juicio a dichas autoridades en calidad de terceros interesados-, deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad que exige el primer párrafo del ordinal 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, consistente en:

- Justificar la necesidad de su llamamiento;
- Proporcionar el domicilio del tercero ajeno y
- Anexar las copias de la demanda, así como de los documentos adjuntos a ésta para el traslado correspondientes para cada uno de los terceros interesados.

Por último, se le informa a la parte actora que, en caso de no dar contestación a la prevención planteada en el párrafo anterior o de no presentarla en el plazo concedido, este Juzgado Laboral entenderá que no tiene intención alguna de llamar a las autoridades públicas antes mencionadas como terceros interesados en esta causa laboral y se continuará en dichos términos con la secuela procesal de este asunto.

OCTAVO: Acumulación. Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO: Inexistencia de un juicio previo. Con fundamento en la fracción VII del apartado B del numeral 872 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado toma nota de lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, referente a que no se ha promovido algún otro tipo de juicio en contra de los ahora demandados.

DÉCIMO: Exhortación a Conducirse con Verdad. Con fundamento en el numeral 48 Bis, con relación con el artículo 1006, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les recuerda a los Apoderados Legales y Asesores Jurídicos de la parte actora, que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones, se dice lo anterior, en razón de que resulta inverosímil que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo, por lo que se les exhorta a conducirse con verdad en la presente causa laboral.

Reafirma el anterior análisis, lo señalado en el siguiente criterio:

Registro digital: 2004958; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: XVIII.4o.14 L (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1381; Tipo: Aislada.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

La condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual se estimarán los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas. Así, si de autos no se advierte que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada uno de los demandados, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es inconcuso que no puede estimarse la existencia del vínculo laboral con los codemandados físicos, máxime si son empleados de aquélla, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo. Así, aun cuando de autos se advierta un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que los codemandados físicos cuentan con registro patronal, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada, si del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Por ello, no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones; asimismo, debe considerarse que la relación laboral con los demandados físicos y la moral, no puede derivarse de la presunción de una inspección ocular, ya que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones, como la relativa a que, ante la omisión de exhibir documentos en el desahogo de la inspección ocular, se presuma

la certeza de los hechos que se tratan de probar, conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues si al observar la obligación impuesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y apreciando los hechos en conciencia, se obtiene que aplicar la referida presunción conduciría a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como la existencia de un vínculo laboral simultáneo con cada uno de los demandados, pese a la inexistencia de indicios que permitan colegir la prestación de un solo trabajo personal subordinado en esas condiciones y horario, es legal que la Junta declare inexistente la relación de trabajo con los demás codemandados.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Precisando que los datos personales de la parte actora como el nombre, no serán revelados cuando se trate de la versión pública de una resolución en este asunto laboral que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, no obstante, para la tramitación natural de esta causa laboral se hará constar el nombre de la parte actora, ya que dicha información no es para una versión pública, sino únicamente tienen acceso a ella las partes involucradas en este expediente.

Aunado a lo anterior, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dispone en la fracción I de su artículo 8, que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, por lo que, al ser el nombre de la parte actora un dato elemental para que la parte demandada pueda dar una debida contestación a su demanda, no es posible reservarse dicha información, tal es el caso que uno de los requisitos previstos en la fracción II del inciso A del numeral 872, es que la demanda deberá señalar el nombre y domicilio del actor, por lo que este Juzgado está en la hipótesis señalada en la fracción II del citado ordinal 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, es decir, se está dando cumplimiento a un mandato legal, por lo que el uso de tales datos personales tiene una justificación lícita y legítima en términos del principio de finalidad contemplado en el numeral 15 de referida Ley de Protección de Datos Personales.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de abril de 2023.**

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con el escrito de fecha 17 de octubre de 2022, suscrito por la licenciada Lirio María Mendoza Cahun, apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V, por medio del cual realiza su contrarréplica; 3) Con el oficio de referencia UCC/0900/2022, de fecha 25 de octubre de

---

#### **1 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.**

##### **Tratamiento de datos personales de carácter sensible.**

**Artículo 8.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

##### **Principio de finalidad.**

**Artículo 15.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

2022, signado por la Gerente de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., por medio del cual informa que no se encontró domicilio de las partes demandadas; 4) Con el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se adjunta el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/5407/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que únicamente se encontró el domicilio del demandado Galerías Campeche S.A. de C.V.; 5) Con el oficio 2082/DJ/SCPA/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, por medio del cual informa que se remitió la información requerida a las autoridades correspondientes; 6) Con el oficio 2254/DJ/SCPA/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, por medio del cual adjunta los oficios 3015/DC-SO-DJ/2022 y DG-SCAU-B-1521/2022, por medio del cual informan que únicamente se encontró el domicilio de la demandada Adconins S.A. de C.V.; 7) Con el oficio 2320/DJ/SCPA/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, por medio del cual adjunta el oficio 2334/DEYTUR/SAS/2022 así como una licencia de funcionamiento a nombre de la demandada Adconins S.A. de C.V.; 8) Con el correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual se adjunta el oficio DELCAM/JUR/70/2023 de fecha 31 de enero de 2023, signado por el Gerente de Servicios Jurídicos, Delegación Regional XXXI, del INFONAVIT, por medio del cual informa que no se encontró domicilio de las partes demandadas y; 9) Con el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se adjunta el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-090/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, signado por el Jefe de Departamento de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que únicamente se encontró el domicilio de las demandadas Adconins S.A. de C.V. y Sanborn Hermanos S.A. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Se admite contrarréplica.

Con fundamento en el numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la contrarréplica formulada por la apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V., al cumplir con los requisitos legales para su debida admisión y tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V., en su contrarréplica, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en dicho escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por la apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V., mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en sus escritos de contrarréplica, los cuales forman parte de este expediente.

Se recepcina la prueba ofrecida por la apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V., para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contrarréplica, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de la prueba que ofreció la apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V., este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ella:

- Adición de las preguntas del informe que se sirva rendir la Junta Especial Número 21 Federal de Conciliación y Arbitraje por conducto del C. Secretario de Acuerdos Lic. Israel Eliseo Burgos Fernández.

Prueba que queda en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Vista para la parte actora.

En términos de la tercera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la contrarréplica formulada por la apoderada legal de Promotora Musical S.A. de C.V., documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en las instalaciones de este Juzgado, si así lo estima necesario, el ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar -parte actora-, a fin de que en un plazo de 3 días hábiles, siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su emplazamiento, manifieste lo que a sus intereses corresponda.

Se le hace saber a la parte actora que, en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Se comisiona al Actuario y/o Notificador y se cita al trabajador.

En razón que hasta la presente fecha el Titular del Órgano de Operación Administrativa Descentralizada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado, no contestó el oficio número 195/22-2023/JL-I, de fecha 13 de octubre de 2022, mismo que fue notificado con fecha 30 de enero de 2023 tal y como consta en la Razón Actuarial suscrita por el Actuario y/ Notificador adscrito, y toda vez que las Autoridades que aparecen en el apartado

de vistos del presente acuerdo, informaron que no cuentan con el domicilio de las morales 1) Apple Operations México S.A. de C.V., 2) Adcon S.A. de C.V., 3) Adconmont S.A. de C.V., 4) Adcoapa S.A. de C.V., 5) Adcontor S.A. de C.V., 6) Adconquer S.A. de C.V. y 7) Adatiz S.A. de C.V. y en razón de que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Ayuntamiento del Municipio de Campeche y la Comisión Federal de Electricidad, nos proporcionaron el mismo domicilio que ofreció la parte actora en su escrito de demanda de las morales denominadas Galerías Campeche S.A. de C.V. y Adconins S.A. de C.V., por esta última se remitió la Licencia de Funcionamiento 05790/2013 por lo que, se puede aducir la posible mala fe con la actuaron por cuanto a las demás morales demandadas, el fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal, este Juzgado Laboral ordena el reconocimiento de domicilio de los demandados.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 712, en relación con la fracción III del apartado A del artículo 872, la fracción VI del ordinal 743, y el artículo 771 todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral comisiona al Actuario y/o Notificador adscrito a este Juzgado Laboral, para que en compañía del trabajador Gabriel Alonso González Aguilar, se apersonen al siguiente domicilio:

- Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, Local 168, Planta Baja, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. y/o
- Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Lo anterior con el fin de realizar la notificación del presente acuerdo, así como el de fecha 14 de enero de 2021, llevando a cabo el emplazamiento a las partes demandadas:

- 1) Galerías Campeche S.A. de C.V.
- 2) Adconins S.A. de C.V.
- 3) Apple Operations México S.A. de C.V.
- 4) Adcon S.A. de C.V.
- 5) Adconmont S.A. de C.V.
- 6) Adcoapa S.A. de C.V.
- 7) Adcontor S.A. de C.V.
- 8) Adconquer S.A. de C.V.
- 9) Adatiz S.A. de C.V.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción Sexta del artículo 743, en relación con el artículo 712 de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

CUARTO: Citación al trabajador.

Por lo anterior, se cita al trabajador para que se apersonen en el domicilio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, Local 168, Planta Baja, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y/o Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; con fecha viernes 19 de mayo de 2023 a las 11:00 horas.

En ese orden de ideas, se le hace saber al trabajador que, en caso de no acudir en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se podrá hacer acreedor a una multa equivalente al importe de un salario mínimo de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por otro lado, se le hace saber al Actuario y/o Notificador de adscripción que, en caso de verificar que efectivamente en el domicilio donde se apersonó en compañía del trabajador, es el lugar en donde aquel prestó sus servicios laborales, deberá realizar el emplazamiento y notificación a 1) Galerías Campeche S.A. de C.V. 2) Adconins S.A. de C.V. 3) Apple Operations México S.A. de C.V. 4) Adcon S.A. de C.V., 5) Adconmont S.A. de C.V., 6) Adcoapa S.A. de C.V., 7) Adcontor S.A. de C.V., 8) Adconquer S.A. de C.V. y 9) Adatiz S.A. de C.V., en dicho domicilio, en términos del inciso b) del ordinal 871 y el primer párrafo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se le Informa a la parte demandada.

En atención al punto TERCERO y CUARTO del presente acuerdo, se le informa a las partes demandadas que de negarse a recibir las notificaciones y el emplazamiento, en caso que el actor reconozca el domicilio del centro de trabajo donde prestó sus servicios, se le considerará como una actuación notoriamente improcedente, toda vez que estará dilatando u obstaculizando la sustanciación del procedimiento, siendo procedente la imposición de una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los ordinales 48 Quinto párrafo y 48 BIS inciso "e", ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Emplazamiento vía exhorto.

En razón de lo informado por la Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena emplazar a:

1. Sanborn Hermanos S.A.

Demandado que tiene su domicilio ubicado en Av. Isla de Tris S.N., Col. Aeropuerto, Ciudad del Carmen, Campeche, -domicilio proporcionado por el Jefe de Departamento de la Comisión Federal de Electricidad-.

-Apercibimientos a la parte demandada-

En términos del ordinal 873-A y del 747 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la parte demandadas para que, dentro del plazo de 15 días y horas hábiles contados a partir del día y hora siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado, que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le informa a la parte demandada que, al presentar su escrito de contestación, deberá proporcionar un correo electrónico para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

-Se gira exhorto-

Ahora bien, al observarse que el domicilio proporcionado por la parte actora para emplazar al demandado, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, en turno, con domicilio en Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CE. RE. SO.), Carmen, Campeche., para que, en auxilio de las labores de este Juzgado Laboral, comisione al Actuario y/o Notificador de su adscripción, a efecto de que notifique y emplace al demandado Sanborn Hermanos S.A., debiendo notificar el presente acuerdo, así como el de fecha 14 de enero de 2021.

-Para la Autoridad Exhortada-

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se solicita a la autoridad exhortada, se sirvan acusar de recibo el presente exhorto, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado Laboral, el cual es [jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx), correo que se le proporciona únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas -oficios-, por lo que en esos términos se le solicita se sirva a señalarnos un correo electrónico oficial para que en lo futuro le sean enviados nuestros oficios de manera directa y certera.

Se otorga a la autoridad exhortada plena jurisdicción a efecto de que puedan acordar cualquier promoción, para la debida tramitación de dicho exhorto. También se les solicita que una vez practicada la encomienda dada, tengan a bien devolver el exhorto a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le informa a la autoridad exhortada que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, reformada el primero de mayo de dos mil diecinueve, cuenta con el término de 5 días hábiles para la diligenciación del presente exhorto.

Se proporciona a la autoridad exhortada el domicilio de nuestras oficinas, el cual se ubica en Avenida Patricio Trueba de Régil, Número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, así como el número telefónico del Poder Judicial del Estado de Campeche -(01) 98181-3-06-64- y la correspondiente extensión 1246, de este Juzgado Laboral exhortante, para efectos de establecer comunicación, así como para la remisión del acuse de recibo del presente exhorto y demás constancias.

SÉPTIMO: Reserva de citación de audiencia preliminar.

Se informa a las partes del presente juicio laboral que, en atención a lo manifestado en los puntos que anteceden del presente acuerdo, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto se agote el procedimiento por los demás demandados, así como de la vista realizada en el punto SEGUNDO.

OCTAVO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, presentada por las diversas Autoridades, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de junio de 2023.**

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con la constancia de notificación electrónica de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual se hace constar que la parte actora quedó debidamente notificada del acuerdo de fecha 27 de abril de 2023; 3) Con la razón actuarial de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual hace constar que no es posible llevar a cabo la diligencia programada para realizar el emplazamiento de las demandadas; 4) Con el escrito de fecha 07 de mayo de 2022 [Sic], suscrito por el licenciado Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de domicilio y; 5) Con el oficio número 17994/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual solicita información. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 3 días hábiles para que el ciudadano Gabriel Alonso González Aguilar, realizara sus manifestaciones de la contrarréplica, sin que hasta la presente fecha lo hicieran, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del numeral 873-C, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por precluido su derecho de manifestaciones de la contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada, sin que hasta la presente fecha haya realizado sus manifestaciones.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el miércoles 3 de mayo de 2023 y finalizado el lunes 8 de mayo de 2023, por haber surtido efectos la notificación de la parte actora el miércoles 3 de mayo de 2023. SEGUNDO: Se comisiona nuevamente al Actuario y/o Notificador y se cita al Trabajador.

En atención a la solicitud del apoderado legal de la parte actora, en el escrito de fecha 07 de mayo de 2023, por medio del cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada el día 19 de mayo de 2023, y con el fin de no provocar la dilación procesal del presente procedimiento, se volverá a turnar los autos al Actuario y/o Notificador adscrito al juzgado laboral para que en compañía de la parte actora, lleve a cabo el emplazamiento y notificación del presente acuerdo así como los de fecha 14 de enero de 2021 y 27 de abril de 2023.

En razón del párrafo que antecede con fundamento en lo establecido en el artículo 712, en relación con la fracción III del apartado A del artículo 872, la fracción VI del ordinal 743, y el artículo 771 todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral comisiona nuevamente al Actuario y/o Notificador adscrito a este Juzgado Laboral, para que en compañía del trabajador Gabriel Alonso González Aguilar, se apersonen al siguiente domicilio:

- Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, Local 168, Planta Baja, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. y/o
- Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Lo anterior con el fin de realizar la notificación del presente acuerdo, así como el de fechas 14 de enero de 2021 y 27 de abril de 2023, llevando a cabo el emplazamiento a las partes demandadas:

1. Galerías Campeche S.A de C.V.
2. Adconins S.A. de C.V.
3. Apple Operations México S.A. de C.V.
4. Adcon S.A. de C.V.
5. Adconmont S.A. de C.V.
6. Adcoapa S.A. de C.V.
7. Adcontor S.A. de C.V.
8. Adconquer S.A. de C.V.
9. Adatiz S.A. de C.V.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción Sexta del artículo 743, en relación con el artículo 712 de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

TERCERO: Citación al trabajador.

Por lo anterior, se cita al trabajador para que se apersonen en el domicilio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, Local 168, Planta Baja, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y/o Av. Pedro Sainz de Baranda, entre Calle Dársena y Fundadores, Área 139, Área Ah, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; con fecha viernes 16 de junio de 2023 a las 11:30 horas.

En ese orden de ideas, se le hace saber al trabajador que, en caso de no acudir en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se podrá hacer acreedor a una multa equivalente al importe de un salario mínimo de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por otro lado, se le hace saber al Actuario y/o Notificador de adscripción que, en caso de verificar que efectivamente en el domicilio donde se apersonó en compañía del trabajador, es el lugar en donde aquel prestó sus servicios laborales, deberá realizar el emplazamiento y notificación a 1) Galerías Campeche S.A de C.V. 2) Adconins S.A. de C.V. 3) Apple Operations México S.A. de C.V. 4) Adcon S.A. de C.V., 5) Adconmont S.A. de C.V., 6) Adcoapa S.A. de C.V., 7) Adcontor S.A. de C.V., 8) Adconquer S.A. de C.V. y 9) Adatiz S.A. de C.V., en dicho domicilio, en términos del inciso b) del ordinal 871 y el primer párrafo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Se le Informa a la parte demandada.

En atención al punto SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo, se le informa a las partes demandadas que de negarse a recibir las notificaciones y el emplazamiento, en caso que el actor reconozca el domicilio del centro de trabajo donde prestó sus servicios, se le considerará como una actuación notoriamente improcedente, toda vez que estará dilatando u obstaculizando la sustanciación del procedimiento, siendo procedente la imposición de una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con los ordinales 48 Quinto párrafo y 48 BIS inciso "e", ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Se ordena enviar oficio recordatorio a la Autoridad Exhortada.

- a) Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen.

En razón de que hasta la presente fecha no se tiene contestación alguna del oficio número 1053/22-2023/JL-I, de fecha 27 de abril de 2023, dirigido al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, tal y como consta en el presente expediente, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 735, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento oficio recordatorio al:

- Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, el cual será enviado por medio digital al correo electrónico institucional proporcionado por dicha autoridad para recibir correspondencia oficial-, a fin de que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe si fue debidamente diligenciado el Exhorto Número 41/22-2023/JL-I, y se sirva a proporcionar su respuesta en el plazo legal concedido, ya que es información necesaria para prosecución del presente asunto laboral.

-Para la Autoridad-

Se le hace saber a la Autoridad antes mencionada, el correo institucional de este Juzgado, el cual es [jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx), correo que se le aporta únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas -oficios-.

-Prevención a la Autoridad-

Se le comunica a dicha autoridad que, en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado Laboral, o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Reserva de citación de audiencia preliminar.

Se informa a las partes del presente juicio laboral, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto se hayan notificado a las partes demandadas.

SÉPTIMO: Se ordena dar trámite al amparo indirecto.

Se acumula el oficio número 17994/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicita copias del emplazamiento de los demandados por lo que, con fundamento en las fracciones VI y XI del numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el oficio de cuenta en el apartado de vistos para que obre conforme a derecho corresponda.

OCTAVO: Acumulación.

Intégrese a este expediente los oficios y escritos, descritos en el apartado de vistos para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.  
- CONSTE.

ATENTAMENTE.- Licenciada **Didia Esther Alvarado Tepetzi**, Notificadora y/o Actuaría Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.





